

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS E INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente incoado en esa Dirección General, á virtud de Real orden del Ministerio de la Guerra, relativa á la tributación de las pensiones de cruces militares, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.. De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

» Que el Ministerio de la Guerra, por Real orden de 9 de Febrero de 1912, solicita del de Hacienda se aclaren las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1907, 18 de Agosto de 1908 y 23 de Abril de 1909, en el sentido de que las pensiones de cruces militares, sin distinción de clases ni categorías, tributen siempre por su cuantía, con arreglo al epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, con la modificación introducida por el número

2.º, artículo 9.º de la de 31 de Diciembre de 1907, en virtud de la cual deberán tributar con el 5 por 100, en vez del 10, las inferiores á 1.500 pesetas, salvo las pensiones concedidas á las clases de tropa, las que no excedan de 1.000 pesetas, otorgadas por heridas y las de San Fernando, todas las cuales se hallan exceptuadas de este gravamen con arreglo al número 5.º de la tarifa 1.ª de la ley, al 4.º del art. 17 del Reglamento y al art. 7.º de la ley de 1.º de Marzo de 1909, y que de no estimarse procedente esta interpretación se fijen las reglas precisas para su exacción, con el fin de evitar todo género de dudas y las responsabilidades á que estas pudieran dar origen.

» Se alega substancialmente en la Real orden que ha dado origen á este expediente:

» Que el número 2.º del art. 9.º de la ley de 31 de Diciembre de 1907 ha modificado esencialmente, en perjuicio, no sólo de los Oficiales y Jefes, la legislación entonces vigente, imponiendo á las pensiones de cruces militares que disfruten todos los Oficiales del Ejército y Armada doble gravamen que el consignado en el art. 10 del Reglamento, y que subsistía en casi todos los casos, con la variación introducida por la Real orden de 18 de Agosto de 1908, al declararse en aquella Real orden que la reducción del 10 al 5 por 100 establecida en el precepto legal que por la misma se interpretaba, únicamente hacía referencia á sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representación que se consignan en el número 4.º de la tarifa 1.ª de la ley

de 27 de Marzo de 1900, ni tampoco á las pensiones de cruces militares, cuando las disfrutaban personas que perciben sueldo ó haber del Estado:

» Que las Direcciones de Contribuciones y de lo Contencioso, en sus informes, proponen á V. E. conteste al Ministro de la Guerra en el sentido de que las pensiones de cruces militares no exentas de tributación deben contribuir siempre por su cuantía, sin distinción de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, pero sin que les sea aplicable la reducción del descuento introducido en dicha escala por el número 2.º, artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que perciban sueldos del Estado.

» En este estado el expediente se consulta el parecer de la Comisión permanente:

» Considerando que habiéndose establecido por Real orden de 18 de Agosto de 1908, en consecuencia con lo dispuesto en la de 8 de Noviembre de 1907, que las pensiones de cruces militares habrán de tributar, no en relación á los sueldos que disfrutasen los que las percibiesen, sino tan sólo atendiendo á su cuantía, debiendo aumentar proporcionalmente el gravamen sólo en aquellos casos en que la cuantía de las pensiones aumenta al aumentar los sueldos por los ascensos correspondientes ó confieran ó consistan en el disfrute del sueldo inmediato, es evidente que tales resoluciones tuvieron por fin modificar la base tributaria establecida en el artículo 10 del Reglamento al efecto de la contribución de Utilidades:

» Considerando que la Real orden de 23 de Abril de 1909, al declarar que la reducción del descuento ordenado por el número 2.º del artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907 se contrae á los sueldos inferiores á 1.500 pesetas, sin comprender, por tanto, los demás conceptos de sobresueldos, dietas y gastos de representación determinados en el art. 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, ni alcanzar tampoco á las pensiones de cruces militares cuando tales pensiones las disfrutaban personas que perciben sueldo ó haber del Estado, salvo siempre la excepción del número 4.º, art. 17 del Reglamento de 18 de Septiembre de 1906, únicamente trató de interpretar el artículo referido de la ley de Presupuestos, limitándose á mantener el principio ó doctrina anteriormente definida:

» Considerando que no es posible sostener, como afirma el Ministerio de la Guerra, que esta última resolución alteró ó modificó las Reales órdenes de 1907 y 1908, ya que ni éstas tuvieron por fin determinar el alcance del precitado artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 1907, ni la Real orden de 1909 estableció ni modificó la base tributaria de las pensiones de cruces militares, modificación que tuvieron por objeto las de 1907 y 1908, conforme se deja expuesto por el contenido de las mismas:

» Considerando que los motivos por los cuales no puede hacerse extensivo el beneficio del mencionado descuento á todas las pensiones de cruces militares, son precisamente los que sirvieron de fundamento á la Real orden de 23 de Abril de 1909:

» Considerando que no habiendo

variado la legislación ni existiendo contradicción entre las Reales órdenes invocadas y estando expuestos con toda claridad los razonamientos en que las mismas se apoyan, no es procedente, como se pretende, dictar reglas aclaratorias á tan soberanas resoluciones, mucho menos cuando la razón de haberse dictado con carácter general la de 1908, de acuerdo con lo informado por este Cuerpo consultivo, fué la de evitar precisamente repeticiones de reclamaciones que en lo sucesivo pudieran hacerse, como lo es la que motiva la presente consulta.

»La Comisión permanente opina que no procede acceder á lo solicitado, debiéndose resolver este expediente de acuerdo con la Dirección de lo Contencioso y con el parecer y propuesta de la Dirección General de Contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente dictámen, se ha servido declarar que las pensiones de cruces militares no exentas de tributación deben contribuir siempre por su cuantía, sin distinción de clases ni categorías, con arreglo á la escala del epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900; pero sin que les sea aplicable la reducción del descuento introducida en dicha escala por el número 2, artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1907, mientras tales pensiones correspondan á personas que perciban sueldo del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1912.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de primera enseñanza ha elevado al Ministro que suscribe un importante informe con motivo del expediente general instruido á los Maestros sustituidos de Canarias, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1911.

Uno de los particulares de dicho informe coincide con peticiones reiteradamente hechas á este Ministerio, en el sentido de que las Escuelas no permanezcan mucho tiempo

servidas por Maestros sustitutos, en atención á que la enseñanza sufre con este régimen; lo cual es indudable, é interesa que no perdure. Por otra parte, el hecho de existir Maestros sustituidos que, por haber desaparecido las causas en virtud de las cuales pidieron la sustitución creyéndolas permanentes, solicitan á menudo su vuelta al servicio activo de la enseñanza, sin que haya sido posible concedérsela por oponerse á ello las disposiciones vigentes, aconseja una modificación de éstas, tanto por las consideraciones precedentes, como para evitar que los Maestros sustituidos se dediquen, como á veces ocurre, á otros servicios, respecto de los cuales es difícil apreciar si requieren el mismo esfuerzo físico exigido para la enseñanza; con lo que suele imposibilitarse la aplicación de la penalidad establecida en estos casos.

Por todo lo cual tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Julio de 1912.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros que en la actualidad se hallen sustituidos y deseen volver al servicio activo de la enseñanza, por haber desaparecido las causas que les obligaron á sustituirse, podrán solicitarlo así de la Dirección General en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este decreto. A las oportunas instancias acompañarán los que eso soliciten certificación facultativa, visada por el Delegado ó Subdelegado de Medicina correspondiente, de hallarse los interesados en condiciones para prestar servicio.

Art. 2.º La Dirección General de Primera enseñanza resolverá, en vista de las peticiones formuladas, de las certificaciones facultativas y de los antecedentes que arrojen los expedientes personales de los Maestros, lo que proceda en cada caso, debiendo aquéllos á quienes se conceda la vuelta al servicio activo encargarse de su Escuela en el plazo de ocho días, contados desde que se les notifique por las Secciones de Instruc-

ción Pública la resolución recaída en sus peticiones. Si así no lo hicieran, quedarán fuera de la enseñanza y serán baja en las nóminas.

Art. 3.º Los Maestros sustituidos que no solicitaren su vuelta al servicio activo de la enseñanza en el plazo señalado, quedan obligados á sufrir un reconocimiento facultativo, con el fin de probar suficientemente su imposibilidad; y á este efecto, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, de acuerdo con los Inspectores de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones de Instrucción Pública respectiva, designarán los facultativos que han de reconocer á los Maestros comprendidos en este caso y que residan en su provincia.

Este reconocimiento, que hará por separado cada uno de los Médicos, deberá realizarse tan pronto como hayan transcurrido dos meses de la publicación de este Decreto.

Art. 4.º Las certificaciones ó informes de los facultativos designados para los reconocimientos de los Maestros sustituidos, serán remitidos por aquéllos á las Secciones de Instrucción Pública, para que éstas las cursen á la Dirección General de Primera enseñanza.

Este Centro confirmará la sustitución de los que resulten en absoluto imposibilitados, ó determinará la vuelta al servicio activo de los que no lo estén. A estos últimos se concederá un plazo no mayor de treinta días para que se encarguen de la enseñanza, y de no hacerlo, serán dados de baja en las nóminas como Maestros sustituidos.

Art. 5.º A partir de esta fecha, las sustituciones que se soliciten por imposibilidad física en la forma establecida por las disposiciones vigentes, sólo podrán ser concedidas á los Maestros que, reuniendo todas las condiciones exigidas, cuenten quince años de servicios en propiedad en la enseñanza primaria, tiempo que como minimum fijó la orden de 7 de Enero de 1870 que estableció las sustituciones. La concesión de estas sustituciones será de competencia de la Dirección General.

Art. 6.º Los Maestros sustituidos remitirán todos los años en el mes de Enero, á la Sección de Instrucción Pública de que dependa la Escuela en que se sustituyeron, oficio participando su residencia, acompañado de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, en la que conste que no desempeña cargo

público ni privado retribuido. La falta de cumplimiento en este precepto, producirá la baja en la nómina.

Art. 7.º Los Maestros sustituidos, al cumplir los sesenta años de edad, y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Los que no tuviesen veinte de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en tal situación hasta reunir dicho tiempo de servicios, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 8.º A los Maestros que llevando más de veinte años de servicios en propiedad fueran sustituidos, sólo se les reconocerá para su clasificación el tiempo de servicios que reunan en la fecha de la sustitución.

Art. 9.º Los Maestros sustituidos que después de haber transcurrido un año de concedida la sustitución se consideren en condiciones para volver al servicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo de la Dirección General del ramo, en la forma prevenida en el artículo 1.º de este Real decreto, no siéndoles de abono en su día para la clasificación el tiempo que sirvieron sus Escuelas por medio de sustituto, así como tampoco será de abono para los que, por virtud de lo preceptuado en los casos 1.º y 4.º de este Real decreto, vuelvan al servicio activo.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción Pública cuidarán, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de este Decreto, proponiendo á sus inmediatos Jefes los Gobernadores civiles cuanto consideren preciso para ello.

Art. 11. Todas las certificaciones facultativas que hayan de figurar en los expedientes á que hace referencia este Real decreto, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 26 de Marzo de 1868, y con sujeción á las responsabilidades que de esto pueden derivar.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(De la Gaceta núm. 194.)

Providencias judiciales

Burgos.

D. Florentino Sacristán Pascual, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza se-

parada de administración procedente de los autos de prevención del juicio de testamentaria por fallecimiento de D. Enrique Castro Valentín, vecino que fué de esta ciudad, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Perez Diez, en nombre de D. Emiliano Varona Perez, como marido de doña Humbelina Castro Alvarez, en los que también son parte el Procurador D. Francisco Herrero, en nombre de la viuda de dicho señor, doña Isidra Lopez Blanco y el igual Procurador, D. Luis Gallardo, en el de D.ª Clemencia Castro Alvarez, ha acordado á instancia de dicho Procurador D. Luis Gallardo la venta en pública subasta de los bienes muebles inventariados procedentes de dicha testamentaria que ocupan la casa núm. 17 de la calle de los Cubos, de esta ciudad, domicilio de la viuda D.ª Isidra, que con su tasación á continuación se expresan.

PRIMER LOTE

Objetos de gabinete.

Un armario de luna, tasado en 80 pesetas.—Dos figuras de yeso con sus peanas, en 10.—Una id., id. pequeña, en 0'50.—Dos maceteros de madera, en 3.—Tres galerías con sus cortinones y estor, en 50.—Dos galerías de barra con estor y otra con cortina blanca, en 15.—Tres cortinas de yute, en 6.—Otra id. pañete encarnado, en 6.—Una cortina blanca de cáñamo, en 3.—Un lavabo con espejo, en 150.—Otro id. de madera de pino, en 7'50.—Siete toallas de hilo bordadas, en 5.—Cuatro id. de felpa, en 3.—Siete cuadros, en 10.—Dos cuadros (La Virgen y San José), en 6.—Nueve cuadros, en 7'50.—Un espejo marco dorado, en 10.—Un Santo Cristo pequeño de madera, en 4.—Un sofá con dos butacas y cuatro sillas de madera, en 60.—Dos sillas de madera forradas de yute, en 6.—Tres mecedoras, en 15.—Un sillón forrado de butapercha, en 10.—Dos butacas con fundas de crudiello, en 10.—Una manta de viaje, en 8.—Un velador de pino, en 6.—Un tapete de velador, en 2.—Un azufrador de madera de pino, en 4.—Un tapete de azufrador en 2.—Una mesa grande de pino, en 3.—Un perchero de pino con luna, en 12. Total del primer lote, 514'50 pesetas.

SEGUNDO LOTE

Objetos de comedor.

Un cubierto de plata con las iniciales P. A. C., tasado en 13 pesetas.—Un aparador, en 40.—Una mesa de comedor, en 30.—Una docena

de sillas de haya, en 36.—Nueve cucharas de plata, en 72.—Siete tenedores de id., en 35.—Un estuche pequeño con cubierto y cuchillo, en 10.—Media mantelería bordada en colores, en 24.—Seis manteles de algodón, en 12.—Veintinueve servilletas de hilo, en 15.—Siete id., en 3'50.—Diecinueve id. de refresco, en 2'50.—Un tapete encarnado de mesa de comedor, en 4.—Un secreter, en 30.—Tres sillas de rejilla para costura, en 6.—Siete cuadros de comedor de diferentes tamaños, en 15.—Un centro de metal blanco, en 2'50.—Tres docenas de platos finos de mesa, en 7'50.—Una docena de platos finos de postre, en 2'50.—Docena y media de id., id., de café, en 2'25.—Quince tazas de café, en 2.—Dos bandejas de metal blanco, en 6.—Cinco id. ordinarias, en 2'50.—Quince vasos de vidrio, en 2.—Siete copas de licor, en 1.—Una jarra de cristal con dibujos, en 2.—Otra id. de cristal encarnado, en 1.—Otra id. con su tapa, en 0'50.—Otra id., id. más pequeña con id., en 0'75.—Otra id. de loza, en 0'50.—Un convoy con dos vinagreras, en 1.—Una compotera de vidrio, en 1.—Un salero, en 1.—Un frutero de cristal, en 1'25.—Una cafetera rusa de cristal, en 1.—Una tetera de loza, en 1'25.—Un azucarero, en 0'50.—Seis tarteras de cobre, en 8.—Cuatro chocolateras de id., en 4.—Tres cazos de id., en dos.—Un perol de id., en 1.—Una jarra de frosleda amarilla, en 0'50.—Un calderito de cobre, en 3'50.—Tres cazuelas de porcelana, en 2'50.—Dos tarteras de id., en 1.—Dos cazos de id., en 2.—Una jarra pequeña de id., en 0'50.—Una cafetera y un colador, en 1.—Cuatro pucheros, en 1.—Un cazo pequeño, en 0'25.—Diecisiete platos ordinarios, en 1'25.—Tres fuentes, en 1'50.—Cuatro tazas de café ordinarias, en 0'25.—Una máquina de encorchar, en 5.—Treinta botellas vacías, en 1'50.—Ocho cuchillos de mango de hierro, en 2.—Ocho idem con mango de metal, en 2.—Un trinchante de hierro de mango de madera, en 0'50.—Un abrelatas, en 0'25.—Total del segundo lote 429'50 pesetas.

TERCER LOTE

Objetos de dormitorio y varias ropas.

Dos colchas de damasco, tasado en 140 pesetas.—Dos camas de madera, en 125.—Otra id. de hierro, en tres.—Otra id., id., id., en 10.—Tres jergones de muelle, en 15.—Cinco colchones de lana grandes y otro pequeño, en 90.—Dos mantas de

lana de las llamadas de Palencia, en 12.—Otras de id. de algodón, en 8.—Una manta colchoneta de algodón, en 3.—Doce sábanas de algodón, en 36.—Siete id. de hilo, en 28.—Siete fundas de almohadón de algodón, en 18.—Cinco id. de hilo, en 5.—Seis almohadas con sus fundas, en 12.—Cuatro colchas de piqué, en 25.—Dos id. de percal, en 2.—Dos mesillas de noche con piedra de mármol, en 5.—Un palanganero de hierro con su palangana, en 1.—Tres cazadoras de paño para caballero, 15.—Tres chalecos de id., en 3.—Otro id. de piqué, en 1.—Tres gabanes de paño, en 20.—Dos pares de pantalones, en 10.—Dos sombreros, en 3.—Ocho camisas con sus cuellos y puños, en 16.—Siete moqueros, en 1'50.—Cuatro corbatas, en 1.—Ocho pares de calcetines, en 4.—Cinco camisetas, en 3.—Un par de botas de caballero, en 8.—Un par de guantes, en 0'25.—Total del tercer lote 623'75 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la segunda subasta que tendrá lugar el día 22 del actual, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes subastados; que no se admitirá postura inferior á la tasación, rebajando el doce por ciento de la misma, y con cuya rebaja se subastan por separados en los tres lotes indicados.

Dado en Burgos á 9 de Julio de 1912.—Florentino Sacristán.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Pinilla de los Barruecos.

D. Casto Martín Rey, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Pinilla de los Barruecos á 3 de Junio de 1912, el Tribunal municipal de la misma, formado por el Sr. Juez D. Jerónimo Contreras Cirbián y los adjuntos D. Casto Rey y Rey y don Angel Aragón Cámara, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal civil, habido entre partes de una como demandante D. Andrés Vivanco Villarreal, mayor de edad, casado, labrador y tabernero, vecino

de Huerta del Rey, y de otra como demandado D. José Penche, también mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, sobre reclamación de 170 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde á D. José Penche y le condenamos á que tan pronto como esta sentencia sea firme pague á don Andrés Vivanco Villarreal, la cantidad de 170 pesetas y al pago de las costas; y elevamos á definitivo el embargo preventivo trabado en sus bienes.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandante en su domicilio y al demandado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jerónimo Contreras.—Casto Rey.—Angel Aragón.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal, el mismo día de dictada, hallándose celebrando audiencia.—Ante mí, Casto Martín Rey.

Lo relacionado es cierto y concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado D. José Penche, expido la presente, visada por el Sr. Juez en Pinilla de las Barruecos á 24 de Junio de 1912.—El Secretario, Casto Martín Rey.—V.º B.º.—El Juez municipal, Jerónimo Contreras.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Belorado.

Este Ayuntamiento, como patrono del Hospital de esta villa, ha acordado sacar á subasta para el día 25 de Agosto próximo venidero, á las once de la mañana, las obras para la construcción de un pabellón destinado al servicio del Hospital de esta localidad, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se verificará con estricta sujeción á lo que dispone la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Junta patronal, para conocimiento del público, el proyecto, plano, presupuesto y pliego de

condiciones que ha de regir en la misma.

2.ª El presupuesto de contrata de estas obras asciende á la cantidad de 10.485'02 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esa suma.

3.ª Para tomar parte en la subasta consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precio de cotización, en la caja de la Corporación municipal de Belorado 524'25 pesetas á que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12 de la instrucción antes mencionada.

4.ª La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de 11.ª clase, con estricta sujeción al modelo que se publica al final, y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado á él.

5.ª El remate tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de la villa de Belorado, bajo la presidencia de la Junta patronal, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el art. 17 de la instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

6.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir ante la referida Junta, por escrito, todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas y que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y, expirado dicho plazo, la Junta patronal resolverá sobre la validez ó nulidad de la subasta, en conformidad al artículo 20 de la instrucción.

7.ª A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate deberá éste presentar ante la Junta patronal de dicha villa el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva por valor de 1.048'50 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, y concurrir para el día que se le señale á formalizar el contrato, del cual quedará una copia en la Secretaría de la Junta, y se devolverán todos los resguardos provisionales á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

La falta de formalización del documento mencionado en el plazo que se señala dará lugar á que se tenga por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con las prescripciones marcadas en el art. 24 del mencionado Real decreto.

8.ª El rematante es exclusivamente responsable de las obras que contrata, haciéndose el remate á riesgo y ventura, no pudiendo pedir el rematante por causa alguna que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto, ni tampoco la rescisión por esta causa.

9.ª Los trabajos se realizarán conforme á los planos, presupuesto y pliego de condiciones que se acompañan, y no se abonará al contratista el importe de las obras que haya realizado en distinta forma que la señalada en dichos documentos, á no ser que la variación se haya dispuesto por el Director facultativo y de conformidad con la Junta patronal.

10. El contratista dará principio á los trabajos dentro de los quince días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, y terminará completamente las obras comprendidas en el proyecto en el plazo de seis meses, que se contarán desde la fecha del acta que se ha de levantar el día en que se dé principio á aquéllas.

11. El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos que satisfará el patrono encargado de ello, en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo.

12. Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado al contratista con motivo de acopio de materiales ó por otra causa alguna, quedando terminantemente prohibido á éste toda transferencia ó cesión á favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate, y en todos los casos se reconocerá como una sola la persona ó entidad á quien se adjudique, siendo indivisibles para la Junta patronal las obligaciones y derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato se reconozca más personalidad que la del rematante ó su apoderado.

13. No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, para cuyo fin el Arquitecto practicará la correspondiente liquidación.

14. Terminadas las obras se procederá á la recepción provisional de las mismas, y desde el día en que se den por recibidas principiará á correr el plazo de garantía que será de cinco meses; durante este plazo el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, y sino lo hiciese así se efectuará por la Junta las reparaciones necesarias á costa del rematante.

15. Terminado el plazo de garantía, se procederá por el Director de las obras á la recepción definitiva de las mismas, y si estuviesen ejecutadas con arreglo á las condiciones del proyecto, se hará la liquidación y se devolverá al contratista la fianza depositada.

16. Si el contratista faltase á las condiciones estipuladas, podrá la Junta rescindir del contrato á perjuicio de aquél y con sujeción á lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción vigente.

17. El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

18. La Junta reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 de la instrucción vigente, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

19. En todo lo no previsto en estas condiciones, regirá para ambas partes lo que con carácter general se prescribe en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

20. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1901, impone á los patronos y propietarios de obras.

21. Así, bien, cumplirá dicho rematante, bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación que como contratista de las obras á que se refiere esta subasta le impone el Real decreto de 20 de Junio de 1902 de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra y cuyos particulares allí se detallan.

22. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N. vecino de.... calle.... número.... según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de construcción de un pabellón de edificio para ampliación del Hospital de la villa de Belorado, se compromete á ejecutarlas con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de..... pesetascéntimos (se expresará en letra) y para poder tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago

que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente.)

Belorado 11 de Julio de 1912.—

El Presidente, Emilio Fernández.—
P. A. de la J.—El Secretario, Juan Cruz Busto.

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento montado.

El día 20 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de Fernán-González, que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de un caballo de desecho.

Burgos 4 de Julio de 1912.—El Comandante Mayor, Rafael Souza.

Regimiento Lanceros de Borbón, 4.ª de Caballería.

Vacante en este regimiento una plaza de herrador de 3.ª categoría, la cual ha de proveerse con arreglo al reglamento aprobado por Real orden circular de 8 de Junio de 1908 (C. L. núm. 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparla dirijan sus instancias hasta el 24 del corriente al Sr. Coronel de este Regimiento, en cuyo día y hora de las once de la mañana, tendrán lugar los exámenes ante la Junta clasificadora del mismo, pudiendo solicitarlo todos los individuos en activo servicio y los licenciados que demuestren la aptitud reglamentaria que acreditarán en la forma que determina el art. 17 del citado reglamento.

Burgos 9 de Julio de 1912.—El Comandante Mayor, Juan Muñoz.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

Venta pública.

Se hace el día 24 del actual, á las diez de la mañana, en la Notaría de D. Victor Bárcena, en Castrogeriz, de varias fincas rústicas y de un molino harinero situado sobre el río Garbanzuelo, todo en el término municipal de Castrogeriz.